

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 056

ACCION DE:	TUTELA:
ACCIONANTE:	Debora Amú de Mosquera Agente Oficiosa de HIGINIO MOSQUERA
ACCIONADO:	Nueva EPS
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2023-00076 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **HIGINIO MOSQUERA** a través de su agente oficiosa **DEBORA AMÚ DE MOSQUERA** contra **LA NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que su esposo es un adulto mayor de 84 años, que padeció un accidente cardiovascular ACV ISQUEMICO, quedando con Hemiparesia derecha, presentando además hipertensión y hemiplejía no especificada siendo diagnosticado desde el año pasado con cáncer de próstata.

Que debido a su dificultad para moverse, solicitó un caminador a raíz de la "fractura de cuello de fémur derecho". Que eso ocasionó que fuera remitido a la ciudad de Cali el 4 de octubre de 2023 a la Clínica Rafael Uribe – Clínica Desa S.A.S., donde el 9 de octubre de este año le realizaron un reemplazo parcial de cadera con prótesis de THOMPSON, ordenando su revisión por el especialista en ortopedia y traumatología en 15 días.

En la epicrisis de hospitalización refiere que el paciente requiere control en 15 días con la respectiva radiografía para revisar el estado del paciente, ordenando el médico tratante que se debe trasladar al accionante en ambulancia por la dificultad que tiene para moverse y por el riesgo de luxación de la prótesis.

Indica la agente oficiosa que ella también es una adulta mayor de 82 años, que ellos viven solos en su residencia, porque sus hijos no viven en la ciudad y le toca lidiar sola con su esposo, y ahora que requiere tanto cuidado como curaciones y terapias, solicitó una enfermera en casa y un caminador para que el pueda moverse y no quedar postrado en cama.

En atención al estado de salud de la accionante, el estado de inmovilidad y dificultad en

que la agente oficiosa y el agenciado se encuentran para desplazarse, solicitan que el aludido traslado a la ciudad de Cali, se realice en ambulancia para poder acudir a las citas y exámenes médicos, tanto dentro de la ciudad de Buenaventura como fuera de ella, con el propósito de no agravar más su condición de discapacidad y estado de salud, solicitando adicionalmente se le autorice a una enfermera en casa para que le ayude con la atención de su esposo y un caminador para que pueda movilizarse mejor.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 18 de octubre de 2023, siendo admitido a través del auto No. 882 del mismo día.

Adicionalmente, se decretó medida provisional, ordenándole a LA NUEVA EPS autorizar el traslado del paciente HIGINIO MOSQUERA en ambulancia a su cita de control asignada para el 26 de octubre de 2023.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, contestó a través de apoderado judicial, quien manifestó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Explica que el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020. La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección” y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.

Así mismo, precisa que en su artículo 8 trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán

ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Solicita se niegue el amparo deprecado y se les desvincule de la presente acción constitucional.

LA NUEVA EPS, a través de su apoderado especial, manifiesta que el accionante no aporta orden médica de los servicios solicitados (Transporte, enfermera en casa y caminador) y para ilustrar transcribe aparte de las sentencias T-171 de 2018 y T-267 de 2017, respecto a que es el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar.

No obstante, lo anterior indica que “...se requiere validar cita con especialista para el día 26 de octubre y requiere y cuenta con medida que da cobertura a traslado en ambulancia por lo que se requiere radicar servicio para autorización”

Solicita se nieguen los servicios de enfermería y caminador porque no se evidencian ordenes médicas vigentes.

Con relación al tratamiento integral manifiesta que es improcedente porque no se pueden ordenar servicios inciertos y futuros, que para ello debe existir claridad del tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Igualmente solicita se niegue ordenar tratamiento integral, además que pide se autorice el recobro de los gastos en que incurra la Nueva EPS S.A., en cumplimiento del presente fallo.

Frente al servicio de alojamiento y alimentación dice que, aunque no se financian con recursos asignados a la salud, indica que hay pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ordenado su financiamiento en aras de salvaguardar el derecho a la salud del paciente.

EL MINISTERIO DE SALUD, LA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, LA CLÍNICA DESA S.A.S. y el **ICBF** dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor HIGINIO MOSQUERA a través de su agente oficiosa (debido a que el actor es una persona de 84 años, que padeció accidente cardiovascular ACV ISQUEMICO, quedando con Hemiparesia derecha, que presenta además hipertensión y

hemiplejía no especificada y diagnosticado desde el año pasado con cáncer de próstata), solicita para su agenciado la protección de su derecho fundamental a la salud, y en cuanto a la entidad accionada **NUEVA EPS**, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

En ese sentido y atemperándose en el principio de buena fe, se tendrá a la agente oficiosa como legitimada en la causa para actuar en el presente proceso, y por ende este Despacho judicial se enfocará en determinar si **LA NUEVA EPS**, vulnera el derecho fundamental invocado por la accionante de una persona de 84 años de edad que sufre graves padecimientos de salud, al no brindarle el servicio de transporte y el servicio de enfermería en casa, sin tener en cuenta adicionalmente que la única familiar con quien convive y que podría ejercer tareas de cuidado, es también una adulto mayor que por su edad (80 años) y estado de salud, no cuenta con las condiciones para hacerlo.

Por lo anterior, el Despacho estudiará los precedentes constitucionales sobre el derecho a la continuidad del servicio de salud, el servicio de transporte en ambulancia de una persona de la tercera edad y el servicio de enfermería para luego abordar el caso en concreto.

La Corte constitucional ha señalado que el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario¹ y por la jurisprudencia constitucional,² (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el *principio de integralidad*,³ debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.⁴

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el *principio de continuidad*, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”⁵

En cuanto al servicio de transporte, la Corte Constitucional ha reiterado que el

¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.” Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias: C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

⁴ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”. Así mismo, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. Que sea oportuna hace referencia a que la persona “debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

⁵ Literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015.

servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad⁶.

La Resolución 2292 de 2021, artículo 107, incluye de manera excepcional los gastos de transporte en el Plan de Beneficios de Salud PBS, con cargo a la Unidad de Cuenta por Captación, UPC. Establece que el servicio de transporte comprende traslado acuático, aéreo y terrestre: (i) en ambulancia cuando se presenten situaciones de urgencia o no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente es atendido; o (ii) en medio diferente al ambulatorio cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado.

En cuanto la necesidad de existir una orden médica alusiva al transporte del paciente, se ha precisado que emana de una obligación a cargo de la EPS cuando existe certeza acerca de la IPS encargada del servicio y su ubicación geográfica⁷, pero está sujeta a los siguientes requisitos:

“a. En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;

b. “En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;

c. “No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema.

d. “No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente” (...).

Ello, debido a que la entidad prestadora del servicio de salud, debe cumplir su objeto social, inclusive la obligación de obrar conforme al principio de solidaridad social, y por ende se hace necesario superar las barreras que limitan los desplazamientos del enfermo y no cargarlas a quienes por circunstancias insalvables no pueden o se les hace difícil superar, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo es un adulto mayor⁸.

Finalmente, en cuanto a la atención domiciliaria, se ha regulado como una *“modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”*⁹ y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).¹⁰

⁶ Sentencia T-122 de 2021

⁷ Sentencia SU-508 de 2020

⁸ Sentencia T-178 de 2017

⁹ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

¹⁰ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.¹¹ Para la Corte¹², el artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.¹³ En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,¹⁴ pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

En razón a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-015 de 2021, ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.¹⁵

Así fue como la Corte estableció una reglas para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio, donde es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos ordenar a las EPS a suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Descendiendo al caso que nos ocupa y valoradas las pruebas adosadas al plenario, es evidente el estado de salud del señor **HIGINIO MOSQUERA**, y de los cuidados que él requiere; que la persona encargada de velar por su salud y por buscar las citas médicas, es la señora **DEBORA AMÚ DE MOSQUERA**, quien también es una adulta mayor de 80 años de edad; y a pesar que el Juzgado oficio al ICBF – ZONAL BUENAVENTURA con el propósito de verificar las condiciones en las que viven los accionantes y si se encuentran en estado de vulnerabilidad, este Despacho parte del principio de la buena fe y atiende la manifestación hecha

atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

¹² Sentencia T-015 de 2021

¹³ Entre otras, las sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.

¹⁵ Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

por la agente al manifestar que son personas que se encuentran solas, lo que da a entender que no cuenta con un núcleo familiar cercano que les brinde apoyo y acompañamiento para acudir a las citas médicas en Buenaventura y en la ciudad de Cali.

En efecto, de acuerdo a la historia clínica del señor HIGINIO MOSQUERA es viable determinar que él, se encuentra postrado en una cama con dependencia total, donde no cuenta con un caminador; y a pesar que la señora AMÚ se encuentra presta para brindarle su atención, lo cierto es que no es una persona que se encuentre en condiciones de brindarle un adecuado cuidado o estar en condiciones para ayudarlo a trasladar, encontrándose, no solo el actor sino también la agente oficiosa, en una situación de indefensión y debilidad manifiesta, no solo por su avanzada edad (84 y 82 años respectivamente), sino que no son personas que puedan brindarse apoyo mutuo, más cuando ambos deben lidiar con la enfermedad que padece el señor MOSQUERA. (ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ACV ISQUEMICO, QUEDANDO CON HEMIPARESIA DERECHA, QUE PRESENTA ADEMÁS HIPERTENSIÓN Y HEMIPLEJÍA NO ESPECIFICADA Y DIAGNOSTICADO DESDE EL AÑO PASADO CON CÁNCER DE PRÓSTATA Y ACTUALMENTE RECIÉN OPERADO DE REEMPLAZO PARCIAL DE CADERA CON PRÓTESIS DE THOMPSON).

En estas condiciones, los actores son personas que requieren de una especial protección constitucional, por su estado de vulnerabilidad, que de no intervenir el estado y de acoger los argumentos de la EPS accionada, se continuaría conculcando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, no solo del señor **HIGINIO MOSQUERA**, sino también de la señora **DEBORA AMÚ DE MOSQUERA**.

Por lo tanto, este Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados y se le ordenará a la NUEVA EPS que autorice y suministre el servicio de Transporte en ambulancia desde su sitio de residencia al lugar donde se le preste los servicios médicos de citas médicas, procedimientos, exámenes, intervención quirúrgica, ayudas diagnósticas, terapias y demás que requiera el señor HIGINIO y que sean autorizadas por su médico tratante. De igual manera se ordenará un servicio de enfermería, por lo que la NUEVA EPS deberá hacerle una valoración al accionante por un profesional de la medicina, para que determine el tiempo necesario de este servicio; y finalmente se ordenará la entrega de un Caminador adecuado para que el paciente pueda movilizarse, debiendo un profesional de la medicina adscrito a la EPS Accionada hacerle una valoración respecto de las características del caminador que requiere el señor HIGINIO MOSQUERA.

Así mismo, y teniendo en cuenta la edad y patologías del tutelante y en armonía con la interpretación reiterada de la Corte Constitucional respecto del especialísimo cuidado que se le debe brindar a las personas que se encuentren en una notoria situación de debilidad manifiesta en razón de su patología, y de acuerdo a la necesidad fisiológica del agenciado, se ordena la ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL del actor, a fin de que la NUEVA EPS le autorice la entrega oportuna de todos los servicios e insumos médicos que provengan de orden médica de los profesionales adscritos a dicha E.P.S., en todo lo que se desprenda específicamente para atender sus patologías derivadas del (ANTECEDENTE DE ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ACV

ISQUEMICO, QUEDANDO CON HEMIPARESIA DERECHA, QUE PRESENTA ADEMÁS HIPERTENSIÓN Y HEMIPLEJÍA NO ESPECIFICADA Y DIAGNOSTICADO DESDE EL AÑO PASADO CON CÁNCER DE PRÓSTATA Y ACTUALMENTE RECIÉN OPERADO DE REEMPLAZO PARCIAL DE CADERA CON PRÓTESIS DE THOMPSON) y las que se deriven de las mismas, infiriéndose que los derechos fundamentales antes indicados se ven altamente afectados al no proporcionar el cuidado integral ordenado en esta providencia, advirtiéndose que el Despacho no emitirá orden alguna sobre el recobro ante el ADRES, porque tal decisión no atañe a derechos fundamentales sino a la aplicación legal y contractual del recobro que tiene regulación propia y se resuelve entre entidades.

Por ultimo se ordenará oficiar al ICBF – ZONAL DE BUENAVENTURA, y como ente de protección, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que realicen un seguimiento y un estudio sobre las condiciones de vida de los señores **HIGINIO MOSQUERA** y **DEBORA AMÚ DE MOSQUERA** debido al desamparo y a la falta de núcleo familiar cercano en que posiblemente deben estar viviendo los actores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **HIGINIO MOSQUERA** invocado a través de su agente oficiosa **DEBORA AMÚ DE MOSQUERA**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre el servicio de Transporte en ambulancia desde su sitio de residencia al lugar donde se le preste los servicios médicos de citas médicas, procedimientos, exámenes, intervención quirúrgica, ayudas diagnosticas, terapias y demás que requiera el señor HIGINIO y que sean autorizadas por su médico tratante, al igual que prestar el servicio de enfermería, donde el médico tratante deberá determinar el tiempo necesario de este servicio, así como la necesidad de suministrarle un Caminador adecuado para que el paciente pueda movilizarse, y determine las características del caminador que requiere el señor HIGINIO MOSQUERA.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.** que en adelante brinde al accionante **HIGINIO MOSQUERA** una ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL en todo lo que se desprenda específicamente de su patología (ANTECEDENTE DE ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ACV ISQUEMICO, QUEDANDO CON HEMIPARESIA DERECHA, QUE PRESENTA ADEMÁS HIPERTENSIÓN Y HEMIPLEJÍA NO ESPECIFICADA Y DIAGNOSTICADO DESDE EL AÑO PASADO

CON CÁNCER DE PRÓSTATA Y ACTUALMENTE RECIÉN OPERADO DE REEMPLAZO PARCIAL DE CADERA CON PRÓTESIS DE THOMPSON), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, y, en general cualquier tipo de servicio médico PBS o NO PBS que prescriba su médico tratante y que sea necesario para el tratamiento, a fin de proteger sus derechos fundamentales, su calidad de vida y una subsistencia en condiciones dignas y en aras de velar porque los servicios de salud se le brinden de forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.

CUARTO: ABTENERSE de ordenar el recobro ante el **ADRES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR al ICBF – ZONAL DE BUENAVENTURA, y como ente de protección, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que realicen un seguimiento y un estudio sobre las condiciones de vida de los señores **HIGINIO MOSQUERA** y **DEBORA AMÚ DE MOSQUERA** debido al desamparo y a la falta de núcleo familiar cercano en que posiblemente deben estar viviendo, tal y como se reseñó en la parte motiva de esta determinación.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

SEPTIMO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a579aafc54a1d0961d4b6a64fa5e76645475082d01ed2186c22cbf2917f88629**

Documento generado en 25/10/2023 11:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>